



**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCION No. 0256**

**Neiva, 18/05/2021**

**“Por medio de la cual se ordena la caducidad de la actuación administrativa”**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL  
Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN DE LA  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. HECHOS**

El 29 de julio de 2016 el señor FABIO NELSON VALENCIA QUINAYAS, interpone QUEJA contra la empresa LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA ante la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, radicada con No. 20163300168322, la cual fue remitida a este Ente Ministerial con oficio No. 20172100021331 del 28 de febrero de 2017 y radicada con No. 00002843 del 3 de agosto de 2017, en la cual manifiesta el quejoso, que trabajó por 10 meses en la empresa de vigilancia en mención, en horario nocturno, como guarda de seguridad en la Institución Educativa José Eustasio Rivera en el Municipio de Isnos Huila, que renunció voluntariamente al cargo, que el valor de la liquidación de prestaciones sociales es irrisorio (presenta copia ilegible de la misma). Solicita que el Ministerio ordene a la empresa LA MAGDALENA reevaluar su liquidación y que además le paguen el valor del subsidio familiar al cual considera tiene derecho por tener tres hijos menores de edad.

Por lo anterior, con Auto No. 0697 del 30 de octubre de 2017, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia, Control y Resolución de Conflictos -Conciliación, AVOCA el conocimiento de la actuación administrativa y dicta auto de trámite para iniciar averiguación preliminar en contra del empleador LA MAGDALENA DE SEGURIDAD LTDA., Y se comisiona a la Doctora DASSIER DEL CARMEN CASTILLO, Inspectora de Trabajo y de Seguridad Social de Pitalito. Por lo anterior, con Auto No. 001 del 17 de enero de 2018, la Inspectora de Trabajo asume la instrucción y se dispone a la práctica de pruebas ordenadas por el comitente.

El 2 de febrero de 2018, la Inspectora comisionada mediante oficio 005, solicita a la Cámara de Comercio de Neiva, sede Pitalito, la expedición del certificado de existencia y representación de LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA., quien mediante oficio radicado con No. 0048 del 7 de marzo de 2018, allega la documentación requerida.

Mediante oficio 005 del 8 de marzo de 2018, se comunica lo dispuesto en el Auto No. 0697 del 30 de octubre de 2017 a LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA.

El día 9 de mayo, mediante oficio 023 de 2018, se cita al señor FABIO NELSON VALENCIA QUINAYAS, para que comparezca el día 21 de mayo de 2018 a las 2:00 P.M., con el fin de adelantar diligencia de conciliación con LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA., la cual fue devuelta por la empresa de servicios

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se ordena la caducidad de la actuación administrativa"

postales nacionales 4/72 por "Desconocido-Cerrado". Sin embargo, en el oficio obrante a folio 14 del expediente se tiene firma de recibido del querellante.

Nuevamente con oficio No. 034 del 9 de julio de 2018, se cita nuevamente al señor FABIO NELSON VALENCIA QUINAYAS, para que comparezca el día 16 de julio de 2018 a las 2:00 P.M., con el fin de adelantar diligencia de conciliación con LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA., oficio que fue devuelto a la empresa de servicios postales nacionales 4/72 por "Cerrado-Desconocido".

Con oficio No. 033 del 9 de julio de 2018, la Inspectora de Trabajo requiere al empleador LA MAGDALENA DE SEGURIDAD LTDA., para que allegue documentación relacionados con el cumplimiento de obligaciones laborales a favor del señor FABIO NELSON VALENCIA QUINAYAS y lo cita a diligencia laboral de conciliación programada para el día 16 de julio de 2018 a las 2:00 P.M., el cual fue recibido conforme a la guía de la empresa de servicios postales nacionales 4/72.

Con oficio No. 080 del 19 de septiembre de 2019, la Inspectora de Trabajo requiere nuevamente al empleador LA MAGDALENA DE SEGURIDAD LTDA., para que allegue documentación relacionados con el cumplimiento de obligaciones laborales a favor del señor FABIO NELSON VALENCIA QUINAYAS.

Mediante correo electrónico de fecha 8 de abril de 2021, la Dra. Janeth Patricia Ortega Fragoso, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, remite memorando del 31 de marzo de 2021, mediante el cual relaciona la entrega del expediente rad. 02384 del 3 de agosto de 2017.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria, para las actuaciones administrativas se expone que:

**"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". (Cursiva y subrayado fuera de texto).*

Que la Administración debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria que busca determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones, si a esta hubiere lugar.

La figura de la caducidad es aplicable al trámite sancionatorio adelantado por las autoridades administrativas y que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se ordena la caducidad de la actuación administrativa"

El Consejo de Estado, en concepto de la sala de consulta y servicio civil del día 13 de diciembre de 2019, radicado No 11001-03-06-00-2019-001110-00 Numero único 2424, en respuesta al Ministerio de Trabajo, aclarando la interpretación y aplicación del art 52 CPACA, en cuanto al tiempo que la administración pública tiene para ejercer su facultad sancionatoria, en los siguientes términos:

*"F. Caducidad" de la potestad sancionatoria de la administración, perdida de competencia y silencio administrativo positivo.*

*El Art 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la administración expida y notifique el acto sancionatorio.*

*El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres (3) años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final) so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración (extremo temporal inicial).*

*Ahora bien, segundo el art 52 "...". El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, en consecuencia, tales recursos deberán ser decididos y notificados, so pena de perdida de competencia, en un término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición.*

*Los recursos a los que alude la norma son los que producen contra el acto acusado, esto es, reposición, apelación y queja. Quiero decir que como es usual en la practica administrativa, interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, la administración tiene un año para decírselos y notificarles (no un año para resolver cada uno de ellos).*

*Vencido el término sin que los recursos se decidan la administración pierde competencia sobre el asunto y se provoca, el silencio administrativo positivo a favor del recurrente, es decir, que el acto sancionatorio se entiende revocado, por lo que el veneficio del silencio podrá invocarse de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo precedente, desde el ámbito de la administración es ordenar el archivo del expediente por la pérdida de competencia señalada en la norma, sin que sea menester que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente".*

Con lo anterior, se complementa lo definido en la doctrina a tener en cuenta:

*"En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término".*

En efecto, una vez estudiado el expediente, se puede evidenciar que ha transcurrido el término señalado por el artículo 52 en cita, en donde esta autoridad disponía de un término de tres (3) años contados a partir de **ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado**; por tanto, la facultad que tenía este Ente Ministerial para poder imponer una sanción, si a esta hubiere lugar, caducó el 27 de febrero de 2021.

Lo anterior se computa teniendo en cuenta que el último hecho presuntamente violatorio de normas laborales reportado en la querrela fue el mes de marzo de 2016, contando desde ese momento el término de caducidad el cual venció en el mes de marzo de 2019.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial las normas comunes aplicables a las actuaciones administrativas y los principios de imparcialidad, celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como la caducidad de la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, tiene por objeto, fijar un límite en el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

En consecuencia, tal y como se ha evidenciado en el presente caso, no queda otro camino jurídico que el de declarar De Oficio la caducidad dentro de la actuación administrativa *sub-examine*.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se ordena la caducidad de la actuación administrativa"

Así las cosas, es evidente para este Despacho que operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, y como se explicó en los renglones anteriores, a la fecha ya han transcurrido tres (3) años otorgados por la norma a las autoridades administrativas para ejercer dicha facultad.

Que conforme con lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la caducidad de la actuación administrativa adelantada en contra de **LA MAGDALENA SEGURIDAD LIMITADA.**, identificada con NIT. 813.010.066-8, con domicilio de notificación en la Avenida La Toma No. 10-58 de la ciudad de Neiva-Huila, representada legalmente por la señora Maria Piedad Botero Gomez, identificada con C.C. 36.163.329 y/o por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

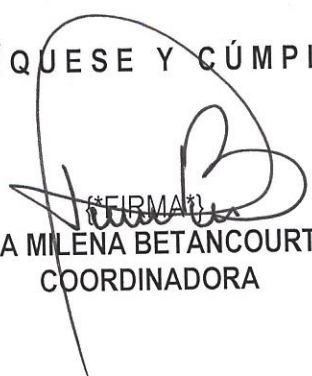
**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la presente actuación en Procedimiento Administrativo Sancionatorio, contra el empleador **LA MAGDALENA SEGURIDAD LIMITADA.**, identificada con NIT. 813.010.066-8, con domicilio de notificación en la Avenida La Toma No. 10-58 de la ciudad de Neiva-Huila.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** a los jurídicamente interesados, **LA MAGDALENA SEGURIDAD LIMITADA.**, identificada con NIT. 813.010.066-8, con domicilio de notificación en la Avenida La Toma No. 10-58 de la ciudad de Neiva-Huila, representada legalmente por la señora Maria Piedad Botero Gomez, identificada con C.C. 36.163.329 y/o por quien haga sus veces en calidad de querellado y el Señor **FABIO NELSON VALENCIA QUINAYAS**, identificado con C.C. 12.171.082, con domicilio de notificación en la calle 3 No. 1-58 B/San Martin del municipio de San Agustín- Huila, el contenido de esta resolución conforme a lo dispuesto en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente decisión a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio del Trabajo para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el primero ante este Despacho y el segundo ante La Dirección Territorial de este Ministerio, según lo previsto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FIRMA  
CLAUDIA MILENA BETANCOURT PEÑA  
COORDINADORA



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Pitalito Huila, 1/75/2021

Al responder por favor citar este número de radicado **9041551-0132**

**Señor**  
**NELSON VALENCIA QUINAYAS**  
**CALLE 3 No. 1-58 Barrio San Martin**  
**SAN AGUSTIN HUILA**

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO PUBLICACIÓN EN PÁGINA ELECTRÓNICA**  
**Resolución 0256 de 18/05/2021.**  
**Radicación: 20163300168322.**

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor **FABIO NELSON VALENCIA QUINAYAS**, identificado con C.C. No. 12171082 de la **Resolución No. 0256 de 18/05/2021** proferida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, de la Dirección Territorial del Huila, por medio del cual se archiva una averiguación preliminar .

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 4 folios se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito dentro de dicho término con el fin de interponer y sustentar ante la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos, de la de la Dirección Territorial del Huila, el recurso de reposición.

Atentamente,

**DASSIER DEL CARMEN CASTILLO GALLEGO**  
**INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

*Anexo lo anunciado en 4 folios*

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Carrera4 No. 8-23 oficina 101  
Edificio Viviana  
Pitalito Huila  
dcastillo@mintrabajo.gov.co

Calle 11 No 5-62/64  
Neiva Huila  
dthuila@mintrabajo.gov.co

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
**www.mintrabajo.gov.co**



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Carrera 4 No. 8-23 oficina 101  
Edificio Viviana  
Pitalito Huila  
dcastillo@mintrabajo.gov.co

Calle 11 No 5-62/64  
Neiva Huila  
dthuila@mintrabajo.gov.co

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
**www.mintrabajo.gov.co**